

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077228

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1231/2019, de 11 de octubre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 821/2017

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Clases de infracciones. Infracciones de la Ley 58/2003. Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes. Culpabilidad. Motivación. No puede considerarse que en todos aquellos casos en que se ha cometido un error material existe negligencia. La Administración debe motivar por qué el error material fue consecuencia de la falta de diligencia exigible al sujeto pasivo en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el presente caso, la sanción se fundamenta en la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ya que se declaró unas bases imponibles negativas pendientes inexistentes con origen en ejercicios anteriores. A juicio de la Sala, la falta de consulta de las declaraciones anteriores y la habitualidad en la declaración de bases positivas no es suficiente para entender que no se observó la diligencia media al concurrir una circunstancia que hacía fácilmente perceptible el error como puede ser el cambio del programa informático utilizado para la gestión de la contabilidad.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 77, 179 y 195.

PONENTE:*Don José Luis Gómez Ruiz.*

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Don RAMON GOMIS MASQUE

Don JOSE LUIS GOMEZ RUIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 821/2017

Partes: DOLFER INNOVA, S.L. C/ TEAR

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA N° 1231

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a once de octubre de dos mil diecinueve .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 821/2017, interpuesto por DOLFER INNOVA, S.L., representado por la Procuradora D^a. MARTA PRADERA RIVERO, contra TEAR , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la Procuradora D^a. MARTA PRADERA RIVERO, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se recurre en este proceso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 25 de julio de 2017, desestimatoria de la reclamación 08/07001/2015 presentada contra el acuerdo de la Jefa de la

Dependencia Regional de Gestión Tributaria, de 29 de junio de 2015, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 15 de mayo de 2015 por el que se impuso a la aquí recurrente la sanción correspondiente a la apreciada infracción prevista en el art. 195 de la LGT, determinar o acreditar improcedentemente partidas a compensar o deducir en la base de declaraciones futuras, en relación a la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013, en la que, según pone de manifiesto el acuerdo sancionador, declaró unas bases imponible negativas pendientes de compensación con origen en los ejercicios 2011 y 2013 erróneas de acuerdo con lo establecido en la liquidación provisional que determinó la imposición de sanción.

Por la recurrente se alega falta de motivación y prueba de la culpabilidad.

Segundo.

La STS de 22 de septiembre de 2011, rec. cas. núm. 4289/2009, FD Quinto, con cita de la de 25 de febrero de 2010, rec. cas. núm. 2166/2006, y seguida por otras, se pronuncia en el siguiente sentido:

"...no puede considerarse que en todos aquellos casos en los que clara e inequívocamente se ha cometido un error material ha existido forzosamente simple negligencia, dado que no son inimaginables supuestos en los que el obligado tributario pueda cometer este tipo de errores pese a haber actuado con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones tributarias..."

Y añade: "Lo que- hemos dicho en el mismo lugar- obliga a la Administración Tributaria a motivar por qué el error material fue consecuencia de la falta de diligencia exigible a la sociedad recurrente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias..."

En el presente caso el acuerdo de imposición de sanción motiva ésta en "...la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al haber declarado unas bases imponible negativas pendientes de aplicar con origen en el ejercicio 2011 y 2012 inexistentes, sin que dicha conducta pueda, en consecuencia, ampararse en una interpretación razonable de la norma ni en ninguna de las causas de exoneración de la responsabilidad".

El acuerdo dictado en reposición expresa; "En el presente expediente nos encontramos con una entidad que, según su manifestación, ha cambiado el programa informático que venía utilizando para la gestión de su contabilidad. Solo este hecho ya debería haber hecho especialmente cautelosa las actuaciones de la entidad en lo que se refiere a la información obtenida de la nueva aplicación contable. Además, las bases negativas pendientes de compensar de ejercicios anteriores hubiesen sido fácilmente contrastables consultando las declaraciones de esos ejercicios, sin perjuicio, que al ser una entidad que declara con habitualidad una base del Impuesto sobre Sociedades positiva le debería haber llamado la atención que en la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013, se estaba declarando bases negativas de los ejercicios 2011 y 2012, ejercicios donde se declararon bases imponible positivas.

En conclusión la entidad recurrente no puso la diligencia que cabría esperar en sus actuaciones por lo que concurre el elemento subjetivo de la culpa, aunque sea a título de simple negligencia" todo ello por cuanto en las alegaciones en reposición la interesada había invocado error originado en el traspaso de datos que hizo del programa informático con el que trabajaba en aquel período.

Por último, en el acuerdo de liquidación del que deriva la sanción se hace mención al hecho de que según los datos de los que dispone la Administración no consta que la interesada tuviera bases imponible negativas pendientes de aplicar procedentes de los ejercicios 2011 y 2012, derivándose de tal liquidación una cantidad a devolver de 20.256,10 euros al minorarse en 8.786,77 euros el saldo declarado, según resulta de la propuesta de liquidación.

Por tanto en el acuerdo de imposición de sanción se omite toda consideración sobre por qué el error material fue consecuencia de la falta de diligencia, en tanto que en el acuerdo dictado en reposición se limita a invocar la falta de diligencia con sustento en un especial deber de su observancia y una consulta de las declaraciones de ejercicios anteriores, lo que obvia la motivación según los pronunciamientos del Tribunal supremo, y a lo sumo establece que el error materia- que no cuestiona- fue debido a la falta de diligencia porque con habitualidad se declaraban bases positivas, lo cual la Sala no considera elemento suficiente para entender que no se observó la diligencia media al concurrir una circunstancia que hacía fácilmente perceptible el error.

Por lo expuesto el recurso ha de ser estimado.

Tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.J.C.A. no procede la imposición en costas a la Administración considerando las serias dudas de Derecho que plantea la cuestión, sujeta a contradictorias y razonables interpretaciones.

FALLO

Se estima el recurso contencioso administrativo número 821/2017 interpuesto por la entidad DOLFER INNOVA, S.L. , contra el acto objeto de esta litis, que se anula, así como el acuerdo de imposición de sanción del que trae causa; sin costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.